

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO:	ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL-
DEMANDANTE:	MARIA NANCY ZAPATA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO:	EDISSON ANDRES GIRALDO Y OTROS
RADICADO:	05001-31-03-016-2015- 01376-00
PROCEDENCIA:	JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No.001 de 2021
TEMA:	CONDUCCION DE AUTOMOTORES. ACTIVIDAD PELIGROSA. CONCURRENCIA DE CULPAS.

De acuerdo con lo dispuesto en audiencia celebrada el día 11 de febrero del presente año, y los antecedentes que hasta este momento se han presentado en el proceso, se procede por este despacho a emitir la correspondiente sentencia que pone fin al litigio; lo cual se hace observando las pauta señaladas en el artículo 280 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Como pretensión se reclama que se declare la responsabilidad civil extracontractual, de manera solidaria, de las personas naturales demandadas, en relación con accidente de tránsito que ha sido descrito en la narración de los hechos que sirven de fundamento a la acción de que trata el proceso.

Que, como consecuencia de ello, se condene a los accionados a la reparación integral de los daños ocasionados, condenándolos al pago de los perjuicios materiales y morales denunciados en el escrito, los mismos que son tasados igualmente en el respectivo escrito de la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Las señaladas pretensiones, son fruto de los hechos con base en los cuales se demandan tales declaraciones, lo cuales, sucintamente son los siguientes:

Se informa que el día 3 de mayo del año 2015, siendo la hora de las 4:30 a.m., el señor Edison Andrés Giraldo Carmona, conducía un vehículo tipo motocicleta, transitando en esos momentos por la calle 55 de esta ciudad, llevando como pasajero a la señora Cyndi Lorena Zapata, ocurriendo que al momento de estar frente a la nomenclatura 63- AA- 18, sector del barrio Carlos E. Restrepo, se estrella con su moto, lo cual arroja como resultado del incidente, que la pasajera perdiese su vida.

Indica que el accidente se produce por la culpa exclusiva del conductor del vehículo, quien, de manera negligente, irresponsable e imprudente y descuidada, y estando distraído transitaba con exceso de velocidad.

Anotan que la señora María Nancy Zapata es la madre de la persona fallecida, y los señores Aylén Marcela y Juan Esteban Zapata son sus hermanos; y el menor Matías Vasco Zapata, es su hijo.

Afirman que la señora María Nancy Zapata y el menor Matías Vasco han sufrido perjuicios materiales, como que ellos dependían económicamente de la víctima, la cual aportaba un monto de un millón seiscientos mil pesos, los cuales obtenía de una relación laboral con el Carl Rosso, y de un puesto de ventas al paso, de comestibles que ella misma preparaba.

También señalan que como consecuencia del hecho de la muerte de la señora Cyndi Lorena, su madre, su hijo y sus hermanos han afrontado daños a la salud, pues compartían una familia con lazos sólidos de solidaridad, amor y fraternidad, pero ahora el goce pleno de vida no es posible sin la presencia del ser querido, perjuicio que igualmente debe ser reparado.

Por último, indican que todos ellos han sufrido perjuicios morales que deben ser tenidos en cuenta para la reparación integral de todos daños.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Notificados los accionados, oportunamente han dado respuesta a la demanda, reconociendo que el señor Giraldo Carmona conduce la motocicleta antes mencionada, pero indica en los momento que ocurre el accidente, él es sorprendido por el accionar de la dama que lleva como pasajera, que de manera imprudente produce el desequilibrio del vehículo, como que se trata de un automotor de dos ruedas cuyas característica muestra inestabilidad, pierde el equilibrio y se produce la caída de la misma y su derrape incontrolado, evento que es relatado por el conductor al brindar su versión en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, y en la misma forma lo hace ante este despacho.

Agregan que de la declaración del conductor se deduce que la causa del accidente fue la actitud insegura y de alto riesgo vial que presentó la acompañante, dando origen con esa conducta al accidente.

Señalan que la causa del accidente no es la conducción imprudente y descuidada del demandado, persona que cuenta con amplia experiencia en la conducción de tales vehículos; sino la conducta irreflexiva de la víctima, persona que además cuenta con una contextura corporal de aproximadamente 70 kilogramos, que con sus movimientos es capaz de alterar el normal desplazamiento del automotor, que exige un acoplamiento armónico al desplazamiento y maniobras del conductor. Pero que por la euforia e ingesta de licor la "parrillera" ejecuta movimientos opuestos a un comportamiento normal, lo que dio origen a que el motociclista perdiera el control, por lo que concluyen que los hechos con las consecuencias ya mencionadas.

Finalmente, en relación con los perjuicios reclamados, de manera general exigen sean demostrados por los actores, especialmente aquellos señalados como materiales; y en relación con los perjuicios a la salud, indican que no tiene soporte jurídico ni probatorio; y respecto de los morales, solo insisten en que el accidente fue provocado por la misma víctima.

Con base en tal respuesta, los demandados han propuesto las excepciones de inexistencia parcial de los perjuicios reclamados, cobro de

lo no debido, compensación de culpas, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la solidaridad e inexistencia de la obligación de indemnizar.

Corrido el respectivo traslado de las excepciones, la parte actora ofrece un corto pronunciamiento respecto de ellas, insistiendo que el responsable del accidente es el conductor de la motocicleta que se desplaza a más de 60 kilómetros por hora.

OBJETO DEL LITIGIO

Como se dedujo en la audiencia inicial, el objeto del litigio esta deslindado por el tema central, es decir, averiguar si los accionados, especialmente el señor Edison Andrés Giraldo Carmona, conductor de la motocicleta, y la señora Angela María Carmona como propietaria del vehículo son responsables de los hechos relacionados en la demanda, y por tanto son autores de los perjuicios que reclaman los demandantes; o si por el contrario, la persona responsable fue directamente la víctima fatal del accidente, según las alegaciones que presenta la parte accionada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se observa que, en el caso en estudio, los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. En efecto, la demanda observó en su estructuración las formalidades de ley; la actuación recibió el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, así mismo, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están presentes; esta agencia judicial es competente, no solo por la naturaleza jurídica de la acción, sino también por el domicilio de las partes.

De otro lado se encuentra acreditado el presupuesto de la legitimación en casusa, tanto de los actores como de los accionados, como que aparte de aceptar la calidad que se les endilga en el escrito de demanda, tales calidades aparecen acreditadas dentro del plenario, igualmente como es el caso de la señora Angela María Carmona, cuya calidad de propietaria de la motocicleta se demuestra con certificación de la Secretaría de Movilidad y Transito del municipio de Sabaneta, y respecto del señor

Edisson Andrés Giraldo Carmona, a quien se le señala como conductor del mencionado automotor, ello se encuentra mostrado en las copias de las actuaciones administrativas que han sido arrimadas al proceso.

Como es sabido por los sujetos procesales, al proceso fue llamada de manera inicial, en calidad de accionado la compañía QBE Seguros S.A., y luego la Compañía de Seguros Bolívar S.A.; sin embargo, como se puede apreciar en los trámites, dichas sociedades fueron separadas del proceso por lo motivos y circunstancias que hablan las mismas diligencias; lo que nos lleva a atender el juicio, solo entre las personas naturales que obran como demandantes y demandados.

EL CASO QUE CONOCEMOS

Ahora bien, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho invocados como causa para pedir, nos ubicamos frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual fundado en el ejercicio de actividades catalogadas como peligrosas, como es la conducción de automotores.

Actividades peligrosas sobre las cuales se funda la presunción de culpa en quien la desarrolla, pero que desaparece con la demostración de ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes elementos de exoneración de responsabilidad: Fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un elemento extraño. Y sería necesario además analizar dentro de este caso, la situación particular en la cual se ve involucrada la víctima, dado el comportamiento y la actitud que presenta la misma frente a la actividad peligrosa que se describe en los hechos que soportan la acción, especialmente como que invoca dentro de las excepciones, una culpa de la misma persona que en el curso de los acontecimientos encontró la muerte.

Por estas mismas razones nos parece necesario adentrarnos en el estudio de los elementos de la responsabilidad civil y las causales de exoneración, así como el tratamiento de la presunción de culpa derivada de la práctica de la actividad peligrosa.

DE LA RESPONSABILIDAD

Ya está definido por la doctrina y la jurisprudencia, con suprema claridad, que los elementos de la responsabilidad extracontractual son : La Culpa, el daño y el nexo causal entre una y otro, y que tratándose de la materia del ejercicio de la actividad peligrosa como la conducción de vehículos, en principio la víctima está relevada de demostrar la negligencia o el descuido, éstos se presumen en el agente causante del accidente; en ese caso, sólo se hace necesario probar el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos.

Pero como se ha dicho, solo en principio, pues tratándose de casos como el que nos ocupa, será necesario además demostrar la culpa del supuesto autor, o mejor, del demandado, pues como se alega dentro de la contestación de la demanda, y se puede deducir de los cuadernos; la víctima también ejercía la misma actividad que desarrollaba la persona que es acusada de causar el accidente que aquí se analiza.

Por lo anterior, dado los antecedentes, debemos decir que, para este caso especial, los elementos constitutivos de la responsabilidad cuya declaración se busca son: La culpa, el hecho, el nexo causal y el daño.

LA CULPA: Este elemento subjetivo tiene relación entre el hecho y el comportamiento del individuo que lo comete. Dicha culpa en la responsabilidad aquiliana debe entenderse como error de conducta y así lo ha definido el tratadista Rafael Duran Trujillo; o como lo enseña el profesor Gilberto Martínez Rave citando a los Hermanos Mazeaud: es "error de conducta, por comportarnos en forma distinta a la que nos exige el medio en el cual actuamos". -

EL HECHO: Es la actividad que ejerce la persona por acción u omisión, la cual no necesariamente tiene que ser ilícita, sólo que se puede imputar, físicamente a una persona, pero que además se puede señalar que ha sido ejercida por un animal o una cosa.

EL DAÑO: Este elemento es necesario porque de su existencia depende la obligación de indemnizar y para que sea objeto de reparación pecuniaria, y debe reunir como requisitos: Que sea cierto, actual y que no haya sido reparado.

EL NEXO CAUSAL: Es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño, siendo criterio de la Jurisprudencia y Doctrina que dicho vínculo se destruya por los llamados eximentes de la responsabilidad, como son: la fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero.

La demanda que nos ocupa recoge un accidente de tránsito como hecho constitutivo del perjuicio reclamado por la parte demandante. La conducción de vehículos implica el ejercicio de una actividad peligrosa, como que la circulación de automotores ha creado un evidente riesgo.

En este asunto, sin necesidad de esfuerzos supremos en los estudios de los acontecimientos, sin ninguna duda se puede afirmar que existe un nexo causal completamente demostrado, entre el hecho del accidente, y el acontecimiento del fallecimiento de la señora Cyndi Lorena Zapata.

EL HECHO

Comencemos por dejar sentado que el hecho, que es la base de la demanda que nos ocupa, queda demostrado plenamente dentro del proceso a través de las manifestaciones de las partes, sumado al acervo probatorio recogido; por ello debemos dar por sentado la ocurrencia del accidente que se relata en el escrito por medio del cual se introduce la demanda, acontecimiento que es confirmado por los accionados, solo que al responder, como ha quedado consignado, los demandados imputan responsabilidad a la víctima directa del accidente, tema este que será tratado adelante en esta providencia. Es decir que no cabe ninguna duda de tal suceso, por lo que inocuo resulta profundizar en el tema.

Establecido así entonces uno de los elementos arriba anunciados, el hecho; corresponde ahora, con base en tal determinación, analizar si se

constituyen, inicialmente la culpa y el daño, para finalmente concluir si existe nexo causal entre aquella y éste.

EL DAÑO

No reclama tampoco análisis alguno el tema de los acontecimientos y sus resultados; es decir, el daño que se ha producido como consecuencias del accidente referido. Queda claro que, como producto del accidente, se presentó la muerte de la señora Cyndi Lorena Zapata, constituyendo entonces ese hecho, el daño producido cuya indemnización se reclama en la demanda.

RESPECTO DE LA CULPA.

La demanda que nos ocupa recoge un accidente de tránsito como hecho constitutivo del perjuicio reclamado por la parte demandante. La conducción de vehículos implica el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde la doctrina y la jurisprudencia señalan tal ejercicio como un evidente riesgo para la sociedad.

Ya advertimos que, según la doctrina y jurisprudencia, en los casos de accidentes ocurridos con ocasión de tal ejercicio, la culpa se presume en el agente productor del hecho; motivo por el cual la víctima se encuentra exenta de demostrarla.

EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA

El conductor del automotor manifiesta que el accidente se produjo por un actuar imprudente de la víctima, la cual había ingerido licor en las horas que antecedieron al siniestro, y en el preciso momento del suceso, cuando momento antes le había derramado encima de su humanidad, una cerveza que estaba consumiendo, por lo cual la inquirió para se abstuviera de realizar tales maniobras, pues según su versión, ella trataba de pararse sobre la moto, y señala además que lo dejó por unos momento, pero minutos más tarde repitió la maniobra lo que hizo que perdiese el equilibrio

haciendo que cayeran, sufriendo ella los daños más graves que le quitaron la vida.

A esta versión se suma la propietaria del automotor, señora Angela Carmona, cuando ofrece respuesta a la demanda, declaraciones que obviamente tienen sus efectos en el estudio del caso.

Queda claro que el señor Edison Giraldo lleva como pasajera a la señora Cyndi Lorena, lo que nos lleva a concluir que ella, contrario que su transportador, no ejerce en esos momentos la actividad de conducción; solo se trata de una pasajera que es llevada en el automotor conducido por el accionado.

En ese sentido, sin que se sea necesario acudir a profundas disquisiciones, se debe concluir que el único responsable de la actividad, lo es el conductor de la motocicleta, pues es quien tiene en esos momento la dirección del aparato, y es quien finalmente tiene el dominio de la misma, por lo que debe guardar todas y cada una de las directrices que en esa materia ofrece el Código Nacional de Transito, y abstenerse, por ejemplo de conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código. (C.24), o Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques (C.33) y finalmente, abstenerse de conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas (D7) (Artículo 131 del Código Nacional de Transito)

De la declaración propia del señor Edison, conductor del automotor, se pueden deducir varias circunstancias que nos dicen de la conducta imprudente y negligente y por tanto culpable del mencionado conductor.

Con sus dichos, que no fueron suficientemente claros, ni se precisaron, podría dar a entender que al momento del acontecimiento y antes del mismo, alcanzó a conducir violentando varias de las normas de tránsito que contienen claros mandatos, citadas atrás, las mismas que están dirigidas exclusivamente a él, como conductor del vehículo, pues respecto de tal actividad (la de conducir), mal se haría imputarle alguna responsabilidad a la víctima, dado que ella no tiene en esos momentos, el cuidado y dominio del artefacto.

Es claro que condujo sin precaución y realizando una maniobra altamente peligrosa, que por cierto llevo a los anotados resultados; es que no puede haber duda que dentro de esas precauciones está la de no transportar en esa clase de vehículo a un pasajero que se encuentra en estado de embriaguez, que como es sabido, puede llevarlo a que pierda el equilibrio, convirtiéndose así en una maniobra altamente peligrosa; los resultados mismos de los acontecimientos nos llevan a tales conclusiones; es decir, el señor Giraldo Carmona en esos momentos y antes del accidente, asumió una actitud totalmente negligente e irresponsable con su tarea de conducir la motocicleta; por ello no cabe duda que fue ese actuar descuidado e indolente la causa del accidente y finalmente la muerte de la pasajera.

En esa dirección se hace necesario que, por lo menos en principio, señalar una falta grave de parte del conductor, que nos lleva a deducir, casi a una culpa exclusiva, no solo por su comportamiento, sino por la negligencia a conocer las normas de tránsito. De esta manera entonces queda demostrada y aclarada la culpa del señor Edison Giraldo Carmona en la producción del daño que finalmente acaeció.

La parte actora acusa al conductor del vehículo que en esos momento del accidente estaba conduciendo en estado de embriaguez, lo cual pretende deducir del hecho que según informes de la secretaría de tránsito, se negó a permitir la prueba de alcoholemia; pero lo cierto es que ello no fue demostrado; de un lado porque no se cuenta con una prueba que así lo certifique; y el hecho de haberse negado a que le practicaran la prueba, es un hecho que no tiene tampoco sustento, esto por cuanto, el comparendo que fue supuesta elaborado con ocasión del siniestro, como se deduce de los trámites administrativo, el mismo fue dejado sin valor alguno con motivo de las circunstancias explicadas en la correspondiente resolución; por tanto ello constituiría una prueba ilegal, imposible jurídicamente de traerla al proceso.

EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Como lo afirma el maestro Javier Tamayo Jaramillo con base en lo preceptuado por el artículo 2356 del Código Civil, de donde deduce la

teoría de la guarda de la cosa: "...se presumen guardianes, tanto al dueño de la cosa como el de la empresa que la utiliza al momento del daño", pues en ambos se presumen guardianes de la actividad peligrosa. - (De la responsabilidad civil, Ed. Temis, 1983)

Ahora, advierte el mismo doctrinante, dicha presunción es susceptible de dispararla; y entonces será dentro del correspondiente juicio donde se establecerá si ello se ha logrado o sigue con su plena vigor. Sin embargo, se denota que en el caso que estudiamos, la señora propietaria del vehículo, no ha intentado siquiera discutir tal calidad; su defensa ha sido enrutada en discutir su responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima directa, tomando en su beneficio las mismas orientaciones que brinda el conductor.

En esas condiciones, no merece esfuerzos supremos de estudio para llegar a la conclusión que, como propietaria indiscutible del artefacto, con base en la mencionada teoría, es responsable del insuceso que es materia de estudio.

RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA DIRECTA

Como quedó asentado, la parte accionada en cabeza de las personas naturales finalmente vinculadas al proceso, ha esgrimido en su favor la culpa exclusiva de la víctima, dado que, según versión del conductor de la motocicleta se encontraba embriagada, lo que hizo que en un estado de euforia y éxtasis decide pararse en los "tacos" del vehículo, y lo cual lo lleva a que pierda el equilibrio y caigan a la vía, produciéndose entonces el resultado último de la muerte de la pasajera.

Si bien, los demandantes, por lo menos aquellos que tienen la capacidad de hacerlo, en sus testimonios tildan y señalan que el conductor de la motocicleta también se encuentra en estado de alicoramiento, finalmente, como se anota atrás, no se logra establecer dicha condición, pues se ha creado un manto de incertidumbre respecto de tal persona, dado los testimonios de los testigos citados por este, quienes al unísono indican que la noche que ocurren los hechos, él no estaba ingiriendo licor,

por lo que por lo que presentándose tal situación, ello impide una conclusión cierta respecto de la presunta beodez del conductor.

En relación con embriaguez de la víctima directa, debe llegarse a otra conclusión, y es que, habiendo el accionado conductor alegar en su favor el estado anímico de su pasajera, ello es igualmente certificado por sus familiares demandantes, por lo que constituyendo ello una confesión en las voces del artículo 191 del Código General del Proceso, se tiene por probado que la víctima, al momento de producirse el accidente se encontraba embriagada, estado que la lleva a experimentar esa actitud de euforia que señala el demandado, siendo ello el origen del accidente, cuando la pasajera se levanta y hace que pierda el equilibrio con las consecuencia ya conocidas. Pero tal conclusión nos lleva igualmente a estudiar la responsabilidad de ambas personas, tal como seguidamente lo explicamos.

LA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA DE LOS PROTAGONISTAS DEL ACCIDENTE.

Se dejó sentado atrás, que quien tiene el dominio y la dirección del aparato, en el momento del accidente, lo es de manera exclusiva el conductor, y no solo en esos momentos; debe aclararse que lo tiene durante todas las horas que estuvo en compañía de la señora Cyndi Lorena; por ello es el único responsable de los acontecimientos que como conductor puedan suceder en dicha actividad; por ello, debe y debió observar en dicha actividad los mandatos que el Código Nacional de Tránsito contempla para quien ejerce dicha actividad.

La única persona responsable de la actividad, lo es el conductor de la motocicleta, pues es quien tiene en esos momentos la dirección del aparato, y es quien finalmente tiene el dominio de la misma, es quien de manera exclusiva la maniobra, por lo que debe guardar todas y cada una de las directrices que en esa materia ofrece el código mencionado, especialmente aquellas que se han señalado atrás.

Sin duda alguna, el señor ha desconocido tales mandatos, cuando se ha atrevido a llevar en la motocicleta, como pasajera, a una persona que presenta para el momento en que salen de la fiesta, alto grado de

embriaguez, que, por su simple estado, en algún momento, puede con cualquier movimiento hacer que se pierda la estabilidad del artefacto y se produzca una caída, como la que sucedió según la versión del conductor. Tales riesgos lo saben las personas del común, y debe saberlo quien conduce uno de estos automotores, y más el protagonista quien se muestra y lo muestran sus testigos como una persona experta en dicha actividad.

Es que, como un profesional en la conducción de motocicleta, como lo alega y lo muestra en sus alegaciones y practica de la prueba testimonial, debió abstenerse desde antes de abandonar la reunión en que se encontraba y posteriormente, tomar como pasajera a la señora Cyndi Lorena; pues su propia versión, aunada a la de sus testigos, concluyen que la víctima se encontraba en estado de embriaguez.

De manera que derivada del ejercicio de la actividad peligrosa, aunada a la forma tan negligente que lo hizo, es que se deriva sin duda la responsabilidad del conductor respecto de los hechos que ocupan al despacho, responsabilidad que no logra desvirtuar el demandado por cualquier medio expedito para ello.

Pero igualmente la víctima directa del accidente también tuvo responsabilidad en los resultados finales de los acontecimientos; pues que estando sometida a un estado de embriaguez, no debió permitir que su compañero la transportara en la motocicleta; pues elemental resulta concluir que cualquier persona que presente ese estado, debe saber y entender que no es el vehículo más recomendable para transportarse, como se menciona atrás; fácil resulta concluir que la persona embriagada por sus movimientos puede producir un desequilibrio que hace que el conductor pierda el dominio del automotor, y mínimamente caigan sufriendo lesiones como ha ocurrido en este caso, solo que la víctima soportó el peor resultado.

En otras palabras, la señora Cyndi Lorena faltó al deber de autocuidado y protección de sí misma; es decir, que en ese sentido no queda duda para el despacho que ella concurrió a crear la situación de peligro, se colocó voluntariamente en él, contribuyó al riesgo; no porque haya producido los movimientos que le endilga el conductor, pues tales situaciones no aparecen debidamente probados dentro del proceso, sino el hecho de

servirse y autorizar que su compañero las transportase en el aludido aparato, estando embriagada; pues es claro además, que si decide transportarse en un vehículo más seguro, tipo automóvil, por ejemplo, lo más lógico es que probablemente no hubiese encontrado la muerte en esa noche.

De acuerdo con estas explicaciones, como se anunciara, conclusión necesaria es que ambos protagonistas, conductor y pasajera, con sus actuares negligentes, contribuyeron ambos a los resultados fatales que ocupan el despacho en esta asunto; por ello, con base en lo establecido en el artículo 2356, fundamento de la teoría de la actividad peligrosa, el artículo 2345 que hace responsable al ebrio por su culpa, como es el caso de Cyndi Lorena que no cuidó de sí misma al tomar ese transporte en el estado que padecía, se declarará a dichas personas en común, como responsables del accidente y pérdida de la muerte de la señora; por lo que, conforme con lo establecido en el artículo 2357 del mismo código, se dispondrá una reducción en la indemnización de los perjuicios que se reclaman en cabeza del señor Edison Giraldo Carmona.

LOS PERJUICIOS CAUSADOS

En la demanda se señala que se relaman perjuicios materiales en su naturaleza de lucro cesante, representado en los dineros dejados de recibir por la señora María Nancy Zapata y el menor Matías Vasco, madre e hijo de la víctima, dineros que recibían de parte de la señora Cyndi Lorena, en una suma de 96 millones de pesos para la primera, y 75 millones de pesos para el menor, teniendo en cuenta unos supuestos ingresos mensuales de la víctima, en la suma de \$1.600.00, OO.

Ahora, a pesar que la parte actora trae un informe por medio del cual se liquida dicho ítem en su naturaleza de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, lo cierto es que en las pretensiones no hace tal distinción, por ello, este despacho realizará una tasación acudiendo a ambos conceptos.

Sin embargo, se hace necesario dejar sentado que, de manera estricta, los ingresos que supuestamente devengaba la víctima, lejos están de haber

sido demostrados. Es que ninguno de los medios de prueba arrimados a la demanda logra mostrar de manera fehaciente e inequívoca tales ingresos. No se cuenta con certificado alguno contable o laboral que anuncia tales sumas; tampoco los testigos son suficientemente claros en sus declaraciones respecto del monto devengado, pues en sus testimonios solo se denota imprecisión respecto de los recursos producidos con la actividad laboral a que se dedicaba supuestamente la fallecida.

Es más, respecto de uno de los supuestos empleos a que se hace alusión en la demanda, la relación laboral con el señor Carl Roso, ninguno de ellos tiene conocimiento; por lo que solo podría tenerse por establecido su ejercicio profesional produciendo algunos frutos cuya cantidad como su producido dinerario, también quedan en la oscuridad.

Ninguno de los testigos es suficientemente claro para informar cuál es su verdadera actividad, en relación con los fritos, cuántos y de que naturaleza produce; cuántos vende; cuál el valor de ellos, etc. Todas esas declaraciones están invadidas de vaguedades que hacen que el despacho le reste toda credibilidad al respecto y concluya la falta de prueba al respecto.

Por lo anterior, tomado las enseñanzas de la jurisprudencia y la doctrina, se tomará como base para fijar la indemnización el valor actual del salario mínimo legal mensual, que para esta fecha se fija en la suma de \$908.526; pues según dichas enseñanzas señalan que presuntamente el individuo ganará por lo menos dicho salario., como lo enseña inclusive en sentencia reciente la Corte Suprema de Justicia. (sentencia sc15996-2016 de 29 de noviembre de 2016)

Pero dicha suma no se tomará en su totalidad, pues, a pesar que la parte quiere dar a entender que la víctima destinaba el total de sus ingresos al sostenimiento de su madre e hijo; la realidad es que ello no ocurre así. Las reglas de la experiencia y la misma jurisprudencia enseñan que de manera necesaria, las personas deben destinar parte de su salario a su propia subsistencia y necesidades personales, lo que se ha señalado aproximadamente en un 25%. Así lo señala la misma Corporación en la sentencia citada.

Ahora, en la misma providencia orienta la Corte, que en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, el lucro cesante debe hacerse con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, ello con el fin de proteger la pérdida del poder adquisitivo del dinero; por ello entonces este ejercicio se hará tomando para el caso dichas orientaciones; y es así como se tendrá en cuenta el salario que rige para este año, determinando según las normas legales pertinentes que tal salario hoy asciende a la suma de \$908.526,00.

Como se advirtiese, de la suma del monto del salario determinado, deberá deducirse el 25% por concepto de gastos personales de la víctima, esto es la suma de \$227.131, 50, quedando una cantidad de \$681,394,50 para la cuantificación de los perjuicios, la cual será distribuida entre quienes tienen derecho a ser indemnizados, quienes son la madre de la señora Cyndi Lorena y su hijo, que según el plenario y el conjunto probatorio, dependían económicamente de la fallecida, pues todos los testigos son contestes al informar de dicha dependencia, como que la señora María Nancy Zapata, abuela del menor, es quien cuida de éste mientras la madre se dedica al ejercicio profesional a efectos de adquirir el sustento diario para ellos. Esa suma por tanto aquella suma deberá ser repartida por iguales partes a efectos de señalar la definitiva reparación, quedando una base de \$340.697,25

Dentro de la demanda la pretensión de este ítem, se solicita en un solo tipo, que lo denominan lucro cesante consolidado, por lo cual en esos términos se liquidará, tal como se sigue:

Según la demanda, y las pruebas que han sido arrimadas al plenario, la señora Cyndi Lorena Zapata, falleció el día 3 de mayo del año 2015; por tanto, debe concluirse que para ese día contaba con 24 años, y hasta esa fecha aportó sus ayudas para el sostenimiento de su madre y su hijo.

De acuerdo con el registro civil de nacimiento de la señora María Nancy Zapata Ospina, ella, para la fecha del accidente cuenta con 50 años; por tanto, según las orientaciones de la doctrina y la jurisprudencia, conceptos ya suficientemente pacíficos, se tiene que el monto de esta indemnización debe hacerse con base en el indicativo de la menor sobrevivencia, que por lógica y según las tablas de la materia, sería la de la señora madre de la fallecida.

Con ese fundamento, inicialmente, se procederá a liquidar dicha indemnización en la siguiente manera:

EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Como se ha señalado, al momento del deceso de la víctima, la señora María Nancy Zapata cuenta con una edad de 50 años. Para el momento que se emite la presente decisión han transcurrido aproximadamente seis años, o 72 meses. Para liquidar entonces este concepto, se hace necesario tener en cuenta dicho número de meses, y el monto de la indemnización mensual que en principio le corresponde a la mencionada señora, el cual como manda la misma doctrina, debe estar actualizada. Por ello, cumpliendo con tales directrices, dicho monto se calculará con el valor del salario vigente hoy, lo cual nos da a entender que ya tiene incluida dicha valorización.

Así, teniendo en cuenta el valor mensual de la indemnización, vale decir, \$340.697,25 multiplicado por el número de meses transcurrido, es decir 72, nos da un resultado de \$24.530.202.

Dado que para el menor Matías ha transcurrido el mismo número de meses, la indemnización por dicho concepto será en principio el mismo monto.

LUCRO CESANTE FUTURO

Con base en los anteriores datos y en la tabla de mortalidad para mujeres, fijada en la Resolución 1112 de 29 de junio de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera, vigente para cuando se produjo el deceso, y que fue aportada por la parte actora, se tiene que la señora María Nancy Zapata para la presente fecha cuenta ya con una edad de 57 años; por lo que consultando dicha tabla tendrá una probabilidad de vida de 23,61 años o 283.32 meses.

Como lo enseña la jurisprudencia, en lo concerniente con este lucro cesante, que en el caso que se ocupa, significa un pago anticipado, debe aplicarse las tablas que contienen una reducción de réditos, las cuales se consultan ante el tratadista Gilberto Martínez Rave, quien en su obra de "La responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia" brinda tablas especializadas para dichas liquidación, y así como para el caso de la indemnización de la señora Zapata, quien se le reconocerá un lucro cesante por el equivalente a 283.32 meses, nos brinda un factor de 151.2433 que debe ser multiplicado por el número de los meses mencionados, para que nos arroje un resultado de \$42.850.251.

En relación con la indemnización por el lucro cesante futuro, del menor Matías Vasco, se tiene, que el período indemnizable a tener en cuenta para él, se extiende hasta la edad límite de 25 años, como también lo plantea la parte demandante, pues de conformidad con la doctrina, normalmente a ese momento de la existencia se culmina la educación superior, y la persona ya se halla en capacidad de valerse por sí misma.

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que al momento de la muerte de la madre, el menor cuenta con 7 años, y a esta fecha, cuenta ya con 14 años de edad; por lo que teniendo en cuenta la mencionada edad límite, descontando la edad del menor, se tiene que los años para ser indemnizados por ese lucro que como se dice con relación a la señora María Nancy se constituye en un lucro futuro, sería 11 años, o 132 meses; los cuales para liquidarlos se acudirá a las mismas fórmulas que nos ofrece el tratadista mencionado, frente a las cuales se tiene un factor , que

igualmente debe multiplicarse el valor mensual de la indemnización, para arrojar un resultado de \$12.323.769

EL DAÑO A LA SALUD

En la demanda los actores solicitan el reconocimiento de indemnización en un monto de \$200.000.000 para ser distribuidos por parte iguales ente ellos.

Sin embargo no se explican en el libelo a cuál daño en la salud se refieren; pues si bien, como lo dice la jurisprudencia, se trata de un daño indemnizable, en su petición requiere que se ponga en conocimiento del juez, cuál es la naturaleza del daño; si se trata de un daño psíquico o físico, o ambos, pues como sucede que, como ocurre con cualquiera de los hechos que soportan la demanda, él debe ser investigado por el funcionario en su realidad; es decir, averiguar si realmente se produjo el daño; en qué grado e intensidad, cuáles son los inconvenientes y dolencias que sufre cada uno de los afectados, y por supuesto, en ese sentido, obviamente si la parte que lo alega, ha cumplido con la carga probatoria, es decir, si lo ha demostrado debidamente como lo exige el principio procesal que habla de tal deber.

Así lo enseña el Consejo de Estado en múltiples decisiones, entre ellas la sentencia del 26 de agosto del año 2015¹ cuando indica: “

“... Para la corporación, esta definición tiene un ámbito de aplicación mayor al considerar que “el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que **logren acreditar efectivamente** que

¹ (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), ago. 26/2015) C.P. Hernán Andrade Rincón

padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada".

Y es en el caso que se resuelve, como se deja explicado, la demanda, de un lado no explica cuáles son los daños a la salud que han sufrido todos los demandantes, en su naturaleza y su extensión, y menos, se ha ocupado de allegar una prueba idónea de esos padecimientos por parte de los actores; de manera que en esas condiciones no es posible hacer ningún reconocimiento sobre el presunto daño a la salud, y así será necesario determinarlo en la parte resolutive, anuncio que se hace sin que sea necesario profundizar en el tema como que se trata de asunto supremamente claro en materia del deber de probar dentro del proceso.

EL DAÑO MORAL

Se demanda igualmente la indemnización por el daño moral producido en la persona de los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Cyndi Lorena, solicitando se tasen el equivalente al valor de 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes.

En relación con tal daño, la jurisprudencia ha explicado que sin duda, se trata de un elemento que se relaciona directamente con la órbita interna del individuo, su campo psicológico, que puede ser exteriorizado por sentimiento de dolor, aflicción, quebranto; pero que además afecta a las personas dependiendo de las circunstancias de los hechos, de la convivencia entre las personas, del grado de cercanía y otros aspectos; para señalar que no siempre tiene los mismos efectos entre todos los afectados. Respecto del tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que venimos citando, enseña:

..."10.4. En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su

magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.

En relación con el detrimento moral, la Sala en CSJ SC 28 de mayo de 2012, radicación 2002-00101-01, señaló:

Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para

darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (...)'.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.

En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrio judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso...- “

De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, especialmente por su consanguinidad; sin embargo como lo enseña la jurisprudencia, ese quebranto no se produce en el mismo grado o intensidad en todos ellos, pues dependiendo de las circunstancias de la cercanía de cada uno de los afectados, de la convivencia, de los lazos de unión que experimentan, puede decirse que se presenta en mayor o menor grado en relación con los diferentes actores.

Del conjunto probatorio se deduce que la señora María Nancy Zapata, madre de la víctima, tenía una continua relación con su hija, y es la que, con plena colaboración de ambas, brindan cuidados al menor, hijo y nieto, lo que obviamente dice de sus lazos de unión que inequívocamente crea aún más y estrechan esas relaciones.

Resulta lógico que la señora María Nancy Zapata experimentara en esas condiciones un mayor sentimiento de amor y apoyo para su hija, quien aparte de compartir con ella la crianza del hijo, era quien, según los

medios de prueba recogidos, velaba en gran medida por su sostenimiento, lo que nos lleva por supuesto a concluir que es la persona que seguramente siente más la ausencia de esa hija; por ello, en criterio de este despacho debe ser compensada en ese dolor que experimentó y experimenta a diario con tal daño.

Pero, por otro lado, sabiéndose, como igualmente lo enseña la jurisprudencia, que nos y trata de reconocer completamente el valor de una vida, dado es imposible valorarla, sino que se trata de una mera compensación para hacer mas llevadero el sentimiento, se considera que una indemnización que compense en algo dicho perjuicio será del orden de una suma que equivalente al valor de los 70 salarios mínimos mensuales.

En menor Matías Vasco, hijo de la víctima directa, igualmente, al verse privado por siempre de la compañía y cuidado de su madre; del cariño de la misma quien según la historia procesal, siempre estaba pendiente del bienestar del niño y de las actividades escolares, sociales y deportivas, entre otras, obviamente experimentará y sentirá un detrimento moral; extrañará que otros niños cuenten con su madre mientras la suya ha desaparecido; por tanto, igualmente debe ser resarcido por ese daño moral, indemnización que igualmente se señala en el mismo monto que el de su abuela; es decir, la suma equivalente a 70 salarios mínimos legales vigentes para el momento de pago.

En relación con los hermanos de Cyndi Lorena, los cuales, según se desprende de los mismos medios de prueba, no tenía una estrecha relación con ella, como que la señora Aylén Marcela, dice ella misma, que la mayoría de su tiempo de existencia la convivió con su abuela, y el señor Juan Esteban, aparte que estuvo un tiempo separado del hogar de su señora madre, dado que por un período estuvo vinculado al ejercito nacional de Colombia, y de otro lado, no deja vislumbrar una relación estrecha con su hermana; resulta lógico concluir que la falta de su hermana no los afecta en el grado que soportan la señora María Nancy y el menor Matías Vasco; por lo que su indemnización se fijará en una suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de pago.

LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Como quedó señalado atrás, en este caso, dado que según las conclusiones deducidas, los protagonistas en los sucesos, ambos contribuyeron a los resultados según se explica y por tanto ambos fueron responsables del accidente, la indemnización, como lo manda el artículo 2357 del Código Civil debe ser reducida; y dado que no es posible determinar a ciencia cierta el grado de participación en las condiciones explicadas, se tiene que el monto a reducir será del 50%, lo que se determinará en la parte resolutive de esta sentencia.

LA SOLIDARIDAD

En la demanda se reclama una condena solidaria que comprenda tanto al conductor del automotor como a su dueña; sin embargo, la parte accionada reclama que ello no es posible ante la norma legal, explicando que ella solo puede surgir de la misma ley, de la convención o del testamento.

Sin embargo ha de memorarse que de acuerdo con la jurisprudencia, en estos asuntos debe considerarse que tanto el conductor como el propietario deben ser declarados responsables de manera solidaria, dado la naturaleza de la actividad que desarrollan; responsabilidad que se deriva; de parte de uno, por el ejercicio directo de la actividad, y de parte del otro, por la presunción de la guarda que debe ostentar constantemente el propietario del automotor; por tanto, así se declarará en la parte resolutive.

De acuerdo con todo lo expuesto, sin que se hagan necesarias otras consideraciones; el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de inexistencia parcial de los perjuicios reclamados, cobro de lo no debido, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la solidaridad e inexistencia de la obligación de indemnizar, presentadas por la parte accionada dentro de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara que los señores Edison Andrés Giraldo Carmona y Angela María Carmona Zapata, son responsables, en las condiciones explicadas dentro de la parte considerativa, de los hechos descritos en el escrito demandador, y de los perjuicios causados con los mismos.

TERCERO: Se tiene por probada la excepción denominada compensación de culpas, alegada igualmente por los mismos demandados, según lo explicado igualmente dentro del acápite considerativo.

CUARTO: Consecuente con la decisión, se condena a los demandados a los accionados a pagar a los demandantes, de manera reducida como igualmente se explicó, los perjuicios y montos que seguidamente se describen.

A. A la señora María Nancy Zapata:

1. Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de doce millones doscientos sesenta y cinco mil ciento un pesos (\$12.265.101).
2. Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de veintiún millones cuatrocientos veinticinco mil ciento veinticinco pesos (\$21.425.125).
3. Por concepto de daño moral, el equivalente al valor de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales vigentes para el momento del pago.

B. Al menor Matías Vasco Zapata, por intermedio de su representante legal:

1. Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de doce millones doscientos sesenta y cinco mil ciento un pesos (\$12.265.101).
2. Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de seis millones ciento sesenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$6.161.884).

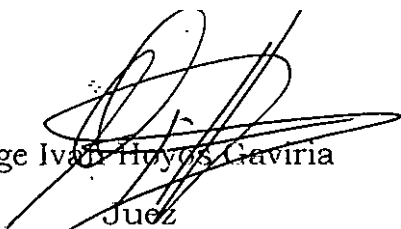
3. Por concepto de daño moral, el equivalente al valor de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales vigentes para el momento del pago.

C. A los señores Aylén Marcela y Juan Esteban Zapata, por concepto de daño moral, el equivalente al valor de quince (15) salarios mínimos legales mensuales al momento de su pago.

QUINTO: Como se explicó en la providencia, no procede el reconocimiento al daño a la salud.

SEXTO: Se condena a los demandados a pagar las costas causadas en el proceso, igualmente reducidas en un 50%, lo que se tendrá en cuenta al momento en que sean liquidadas.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez